



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 873- 2001- AA/TC  
LA LIBERTAD  
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES  
AUTOGESTIONARIOS SAN JOSÉ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Maximino Culquitante Rodríguez, en su condición de Presidente de la asociación demandante, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 140, su fecha 27 de junio de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

La asociación recurrente interpone acción de amparo contra la Municipal Distrital de La Esperanza, señalando que se ha violado su derecho a la libertad de trabajo, por lo que solicita que se deje sin efecto la Ordenanza Municipal N.º 003-2000-MDE, de fecha 25 de setiembre de 2000. Manifiesta que desde 1998 las asociaciones demandantes vienen trabajando en el comercio ambulatorio en el horario de seis de la mañana (6.00 horas) a una de la tarde (13.00 horas) pero, mediante la expedición de la citada ordenanza, se ordena la reubicación de los ambulantes que ocupaban las zonas declaradas rígidas. Indica que la municipalidad ha venido cobrando la sisa, incluso después de promulgada la ordenanza que se cuestiona.

La emplazada contesta la demanda manifestando que, tratándose de una Ordenanza Municipal, que tiene fuerza de ley, corresponde al Tribunal Constitucional el conocimiento de la causa mediante la acción de inconstitucionalidad. Señala que las copias alcanzadas para acreditar la representatividad son copias simples y no han sido registradas en los Registros Públicos, razón por la cual se establece que la representación es deficiente. Afirma que la referida ordenanza tiende a conservar y administrar los bienes de dominio público y que en ningún momento se ha afectado derecho constitucional alguno.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 19 de febrero de 2001, declaró infundada la demanda, por considerar que la Ley Orgánica de Municipalidades faculta a las mismas a ejercer funciones de gobierno mediante ordenanzas, a través de las cuales se regulan las zonas rígidas y, por ende, se puede disponer la reubicación de los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ambulantes que no cuenten con un puesto de ventas. Es decir, que la entidad emplazada sólo ha hecho uso de las facultades que le señala la ley; en este caso, mediante la delimitación de las zonas en las cuales se puede ejercer el comercio ambulatorio, razón por la cual no se ha vulnerado el derecho constitucional invocado.

La recurrida confirmó la apelada por estimar que el derecho constitucional de trabajo no puede ser considerado como una isla dentro del ordenamiento jurídico, sino que su ejercicio debe estar enmarcado dentro de los parámetros de la propia ley y en armonía con los demás preceptos constitucionales.

### FUNDAMENTOS

1. De conformidad con el artículo 109º de la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades, los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante Ordenanzas, Edictos y Acuerdos.
2. La mencionada Ley Orgánica en sus artículos 65º, inciso 13), y 68º, incisos 3) y 6), concordante con los incisos 4) y 5) del artículo 192º de la Constitución Política vigente del Perú, confiere a las municipalidades competencia y atribuciones para organizar y administrar los bienes de dominio público locales, planificar el desarrollo urbano de sus circunscripciones, así como regular y controlar el comercio ambulatorio; en consecuencia, la demandada, al emitir la Ordenanza Municipal N.º 003-2000-MDE, de fecha 25 de setiembre de 2000, ha actuado en ejercicio regular de atribuciones razonables y que no atentan, *per se*, contra la Constitución, por lo que, en el presente caso, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales que se invoca.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TÓMA

*RGJ*

*Rey Terry*

*Revoredo Marsano*

*Alva Orlandini*

*Bardelli Lartirigoyen*

*Gonzales Ojeda*

*García Toma*

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR